



GESTIÓN DE CONTRATACIÓN
LISTA CHEQUEO PAGO DE ACTAS - CONTRATOS PRESTACIÓN DE
SERVICIOS Y CONSULTORÍA

F-GC-29
 Versión:07
 2022-11-04

Contratación

# CONTRATO Y AÑO	053 de 2023	Acta N°	6	1. VALOR INICIAL (incluido IVA)	33.750.000
				2. VALOR ADICIÓN (+)	0
CONTRATISTA	JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA			3. VALOR TOTAL (1+2)	33.750.000
NIT O CC:	10.271.698			4. VALOR ACTAS ANTERIORES (-)	18.200.000
CDP (#, rubro y fecha)	00164-21201010050205- 16-01-2023			5. VALOR PRESENTE ACTA (-)	4.000.000
RP (#, rubro y fecha)	000168-21201010050205 18-01-2023			6. VALOR NO EJECUTADO (3 - 4 - 5)	11.550.000

OBJETO DEL CONTRATO: ACOMPAÑAMIENTO, PROYECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA A LOS PROCESOS POR DEFRAUDACION DE FLUIDOS Y APOYO JURIDICO EN LAS ÁREAS DE CONTRATACION Y ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA LA EMPRESA.

TIPO DE RECURSOS	PROPIOS	CENTRO DE COSTOS y PROCEDIMIENTO
------------------	---------	----------------------------------

DOCUMENTO VERIFICADOS		# FOLIOS
1- Acta original		
2- Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).	X	
3- Tarjeta profesional y certificado de la Junta Central de contadores con fecha de expedición no mayor a tres meses (aplica cuando el certificado de parafiscales lo firma el Revisor Fiscal o el Contador).	X	
4- Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).	X	
5- Pagos SENA y ICBF.		
6- Evaluación del Supervisor Formato F-GC-18 (Solo aplica para el acta final)		
7- Planillas de pago con firma de los trabajadores (cuando se cuente con personal a cargo).		
8- Informe de actividades a cargo del Supervisor.	X	
9- Certificado de paz y salvo de bienes a cargo del contratista expedido por la Sección Suministros de EMPOCALDAS S.A E.S.P. (Aplica únicamente para acta de liquidación)		
10- Certificado de paz y salvo de entrega de archivos Formato F-GD-20 (Aplica únicamente para acta de liquidación)		
11- Certificado de existencia de factura electrónica como título valor	X	
12- Certificado expedido por el DAFP de aprobación del curso Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción (aplica para el acta 1)	X	

Nota: Si pasados tres (3) días después del recibo de esta documentación el Supervisor del contrato no presenta correcciones, quedará en firme y será subida al SECOP.

Secretaría General CERTIFICA que el Supervisor del Contrato entregó la documentación para ser archivada en la carpeta correspondiente.

[Firma]
 NOMBRE DE QUIEN RECIBE

[Firma]
 FIRMA

DOCUMENTOS ANEXOS CON DESTINO A TESORERÍA	
Copia del acta	
Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).	
Evaluación del Supervisor F-CG-18 (Solo aplica para el acta final).	
Informe de actividades a cargo del Supervisor.	
Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).	
Distribución por centro de costos. Formato F-GF-32 - Copia de este formato se debe entregar en Planeación y Proyectos _____ (firma de recibido)	
Copia del registro presupuestal	

Fecha de presentación 31/07/2023

DATOS DEL SUPERVISOR		
FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ	SECRETARIO JURIDICO	<i>[Firma]</i>
NOMBRE	CARGO	FIRMA

DATOS PARA LA TRANSFERENCIA DE PAGOS		
848 036 653	CUENTA DE AHORROS	BANCO DE BOGOTA
CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO

ACTA No. 06 DE PAGO PARCIAL

CONTRATO No. 053 de enero de 2023

OBJETO **“APOYO JURIDICO A EMPOCALDAS S.A. E.S.P EN EL ACOMPAÑAMIENTO, PROYECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DEFRAUDACION DE FLUIDOS Y APOYO JURIDICO EN LAS AREAS DE CONTRATACION Y ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA LA EMPRESA”**

CONTRATISTA **JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA.**
C.C. No. **10.271.698 MANIZALES**

VALOR DEL ACTA **\$4.000.000,00**

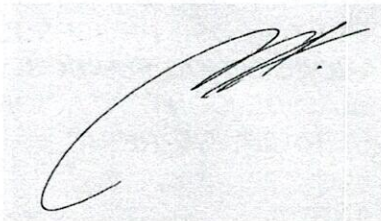
CONTROL FINANCIERO	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	33.750.000,00
VALOR ADICION	00,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	33.750.000,00
ACTA PARCIAL No. 06	4.000.000
SALDO POR PAGAR	11.550.000,00

En Manizales (Caldas) a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2023, se reunieron: **Dr. FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ**, Secretario Jurídico de EMPOCADAS S.A. E.S.P. con el contratista **JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**, con el fin de tramitar el pago del **Acta parcial Nro. 06** del Contrato No. **053** de enero de 2023, de las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre el **1 al 30 de Junio de 2023**.

VALOR CORRESPONDIENTE DE LA PRESENTE ACTA DE PAGO PARCIAL No. 06 SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00).

El supervisor del contrato certifica que el contratista cumplió con las obligaciones y actividades que desarrollan el objeto acordado.

No siendo otro el objeto de la presente acta, se firma por quienes intervienen en ella.



FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ

Secretario Jurídico



JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
Contratista

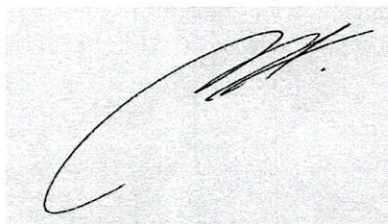
Manizales, julio 28 de 2023

**EL SECRETARIO JURIDICO DE EMPOCALDAS S.A E.S.P EN CALIDAD DE
SUPERVISOR DEL CONTRATO No 053 DE 2023**

CERTIFICA QUE:

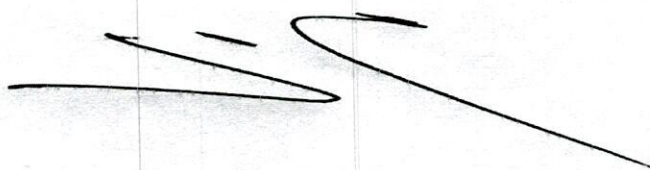
El contratista **JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **10.271.698** de Manizales Caldas, cumplió satisfactoriamente con las actividades estipuladas en el informe que se reporta en el **Acta Parcial No. 06** del contrato No. **053 de 2023** correspondiente al periodo comprendido entre el **1 y 30 de Junio de 2023.**

Para constancia se firma a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2023.



FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ

Secretario Jurídico



JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
Contratista

Simple.

Información de la Planilla Guardada

Nit de comercio Operador de Información	900097333-9
Razón Social del Operador de Información	SIMPLE S.A.
Descripción	Pago de SuAporte
Fecha Creación Informe	2023-06-13, 9:24:24 PM
Fecha Guardada	2023-06-13, 09:23:48 PM
Periodo de Cotización Otros Riesgos	junio de 2023
Periodo de Cotización Para Salud	junio de 2023
Empresa	JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
CEDULA CIUDADANIA	CC 10271698
Código Sucursal (Nombre)	
Referencia de Pago/ Número Planilla	1055486809
Tipo de Planilla	I
Valor	\$ 494.700

Nit	Código	Administradora	Afiliados	Valor sin Mora	Valor Mora	Total
N800224808	230301	PORVENIR	1	\$ 272.000	\$ 0	\$ 272.000
N800130907	EPS002	SALUD TOTAL EPS	1	\$ 212.500	\$ 0	\$ 212.500
N890806490	CCF11	CCF DE CALDAS	1	\$ 10.200	\$ 0	\$ 10.200
SubTotales:				\$ 494.700	\$ 0	
Total a Pagar:						\$ 494.700



Manizales, Julio 31 de 2023

**Doctor
ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE
GERENTE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
Manizales.**

**Ref. Informe actividades Contrato de Prestación de Servicios
Profesionales Nro. 053 de 2023 - Acta Nro. 06**

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar al señor Gerente, las Actividades desarrolladas en cumplimiento de objeto contractual del contrato de prestación de Servicios Profesionales Nro. 053 de 2023 cuyo objeto es: "APOYO JURIDICO A EMPOCALDAS S.A. E.S.P EN EL ACOMPAÑAMIENTO, PROYECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DEFRAUDACION DE FLUIDOS Y APOYO JURIDICO EN LAS AREAS DE CONTRATACION Y ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA LA EMPRESA", durante el Periodo comprendido entre el 1 al 30 de Junio de 2023, de acuerdo con las obligaciones contractuales, así:

- 1. Concepto Jurídicos:** Se elaboraron los siguientes conceptos jurídicos:
 - a. Concepto Impuesto Vehículos Automotores**

De conformidad con la petición presentada por el señor Secretario Jurídico e Inspector de Cámara de Video en el sentido que se presentara Concepto relacionado con el pago de Impuesto de Vehículos Automotores de los

**Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas**

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com

equipos matriculados como Servicio Oficial, se presentó el siguiente
Concepto Jurídico:

Doctora
LUCY ANDREA RODRIGUEZ JIMENEZ
Secretaria General
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Ref. Concepto Jurídico
Tema: Impuesto Vehículo Automotores
No sujeción de Vehículos de Uso Oficial



Cordial saludo,

Nos referimos a la solicitud de concepto jurídico con ocasión de la consulta elevada por el Inspector Conductor de Cámara de Video Rodrigo Armando Galvis a la Jefe del Departamento Administrativo y Financiero Yudy Cristina Álzate Cardona el pasado 29 de mayo de 2023, donde solicita:

"Buena tardes Dra. Yudy.

Para Conocimiento y fines pertinentes, por caja menor se venía pagando los impuestos del vehículo de placa VIK 484, matriculado como Particular Oficial en el municipio de Villamaría; el año 2022 después de pago el impuesto, la Anterior jefe del Departamento Administrativo y Financiero (Dra. Paula Velásquez), negó la legalización de dicho pago con dinero de la caja menor.

Es e tener en cuenta que a la fecha no se ha pagado dicho impuesto, por argumentos de que el vehículo es Oficial y por consiguiente no se debe pagar. Como encargado del vehículo, solicito amablemente se gestione

 Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
 PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890803239-9



empocaldas
Caratropesada juntos la liberación

Gobierno de
CALDAS

PRIMERO
LA GENTE

f Empocaldas @empocaldas_oficial

✉ empo@empocaldas.com.co

🌐 www.empocaldas.com.co

jurídicamente para exonerarlo o en su defecto pagar el mencionado impuesto y con esto evitar sobre costo por intereses.

Agradezco la valiosa y oportuna colaboración, quedo atento a cualquier información.

Cordialmente,

*Rodrigo Armando Galvis H.
Inspector Conductor Cámara de Video".*



Al respecto y antes de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la consulta presentada por nuestro colaborador y remitida a esta Secretaría Jurídica, consideramos importante mencionar que el impuesto sobre vehículos automotores, fue creado por la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998 "Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales", que en los artículos 138-151 reguló el Impuesto sobre Vehículos Automotores, constituyéndose en una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.

El artículo 141 define claramente cuales son los vehículos que se encuentran gravados, así:

"ARTICULO 141. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;*
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;*
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*

..."

 Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
 PBX - (+57) (6) 8867080 NIT. 890.803.239-9

**Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas**

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com



Por su parte el artículo 145 dispone las tarifas aplicables a los vehículos gravados, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 145. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:
 - a) Hasta \$ 20.000.000 1.5%
 - b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2.5%, y
 - c) Más de \$ 45.000.000 3.5%
 - d)
2. Motos de más de 125 c.c. 1.5% [...]"

En el presente caso y, en tratándose de los vehículos de uso oficial, el artículo 145 no fija tarifa para esta clase de automotores, situación que fuera conocida, por ejemplo, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado desde el año 2008 (Sentencia del 21 de Agosto. C.P. Héctor José Romero Díaz), cuya posición fue ratificada por la misma Sala en Sentencia del 23 de Septiembre de 2018¹, donde ha considerado que si bien es cierto, la Ley 438 de 1998 no excluyó de manera taxativa a los vehículos de propiedad de las entidades públicas del Impuesto sobre Vehículos Automotores, el artículo 145 no dispuso una tarifa para los automotores de uso oficial, por lo que estos no estarían gravados con el referido impuesto debido precisamente, a la falta de uno de los elementos esenciales del tributo.

Sobre este punto en particular, la Sala precisó lo siguiente:

¹ Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 76001-23-33-000-2013-00061-01 (21927), Actor: Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P.; Demandado: Departamento del Valle del Cauca.



empocaldas
Corresponsables por la Libertad



Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

f Empocaldas @empocaldas_oficial

✉ empo@empocaldas.com.co

🌐 www.empocaldas.com.co

"Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, la disposición sobre tarifas sólo se refiere a los vehículos particulares y a las motos de más de 125 c.c, lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo.

Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurara el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la ley (artículos 150 [12], 287, 300[4], 313 [4] y 338 de la Constitución Política).

Y, si la Ley 488 de 1998 no gravó con el impuesto a los vehículos oficiales, sencillamente no existe el tributo en relación con los mismos, ni pueden los departamentos fijar este elemento esencial en reemplazo del legislador, puesto que las asambleas son organismos administrativos (artículo 299 de la Constitución Política) y no pueden legislar; además, el legislador no las facultó para fijar la tarifa del impuesto para los vehículos oficiales". Resaltado por la Sala.

Ahora bien, como puede apreciarse el Consejo de Estado se refiere puntualmente a los vehículos de uso oficial o vehículos oficiales, expresando que por no encontrarse definida por el legislador una tarifa aplicable a esta clase de vehículos, estos no son sujetos del impuesto. De esta manera, lo que define la no sujeción no es la calidad del propietario sino el servicio para el cual se encuentre registrado el vehículo, lo cual significa que el hecho que un vehículo sea propiedad de una entidad pública, ello no significa que por este solo hecho deba ser considerado como vehículo oficial.

Al respecto y con el fin de dar mayor claridad al asunto, nos remitimos a las normas de la Ley 769 de 2002 que consagra:

📍 Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
☎ PBX - (+57) (6) 8867080 NIT. 890.803.239-9

**Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas**

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com



Empocaldas @empocaldas_oficial
empo@empocaldas.com.co
www.empocaldas.com.co

"Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)



Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)"

Esta norma por si sola, pudiera dar a entender que bastaría solamente que un vehículo estuviera destinado al servicio de una entidad pública, para ser considerado de uso oficial sin consideración a que estuviera matriculado para otros servicios, como lo sería consular, diplomático, particular, etc. Por lo que es necesario verificar los servicios para los cuales puede ser matriculado un vehículo, según lo dispone el artículo 44 de la Ley 769 de 2002:

"Artículo 44. Clasificación. Las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: De servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y d emisiones especiales"

Así las cosas, para el Consejo de Estado los vehículos que no están sujetos al impuesto, por ausencia de tarifa, son los que se encuentran registrados como de servicio oficial, los cuales independientemente que su propietario sea una entidad pública, resultan diferenciables a aquellos matriculados para otro servicio.

En consecuencia, para efectos de establecer si un vehículo no está sujeto al Impuesto sobre Vehículos Automotores, debemos acudir a las características del vehículo registradas en la licencia de tránsito tal como lo establece el artículo 38 de la precitada ley 769 de 2002.

 Carrera 23 No. 75 - 82 Manizales -Caldas
 PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9



empecaldas
Construyendo juntos la bienestar

Gobierno de
CALDAS

PRIMERO
LA GENTE

f Empecaldas @empecaldas_oficial

✉ empo@empecaldas.com.co

🌐 www.empecaldas.com.co

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto y dado que no se allegaron las copias de las licencias de tránsito de los vehículos registrados a nombre de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. para verificar la destinación y clase de servicio con el que fueron matriculados, es necesario que en cada caso concreto se revise la respectiva Licencia de Tránsito y, en los eventos en que se encuentren registrados como vehículos de "Servicio Oficial", se proceda a solicitar a la respectiva autoridad de tránsito, la no sujeción de los mismos al Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

Atentamente,

FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ
Secretario Jurídico
EMPOCALDAS S.A. ES.P.

JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
Abogado Externo



Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas

PBX - (+57) (6) 8867080 NIT. 890.803.239-9

b. Formatos cobro deudas institucionales

Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com



f @Empocaldas @empocaldas_oficial
empa@empocaldas.com.co
www.empocaldas.com.co

Manizales, ____ de 2023

Doctor

ALCALDE MUNICIPAL DE _____
-Caldas

Ref. Solicitud pago facturas servicio público acueducto y alcantarillado.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar a ese Despacho, que se encuentra para el cobro por jurisdicción coactiva, las facturas correspondientes a Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado que presta EMPOCALDAS S.A. E.S.P. a la siguiente institución de su municipio:

NOMBRE	NIT	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	OTROS	TOTAL

Es de anotar que la deuda por este concepto ascienden a la suma de T_____ PESOS MCTE (\$_____,00).

Antes de dar inicio al proceso de cobro coactivo, se envía la presente comunicación a efectos que, por parte del área correspondiente, se realicen los respectivos pagos¹.

¹ En este sentido, el artículo 12 de la Ley 142 de 1994 dispone que está terminantemente prohibido:

“El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.”



📍 Carrera 23 # 75-82 Manizales - Caldas
☎ PBX: (+57) (6) 886 7080 NIT: 890.803.239-9

Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com



empocaldas
Conscientes juntos la hacemos

Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

f @Empocaldas @empocaldas_oficial
✉ empocaldas@empocaldas.com.co
www.empocaldas.com.co

En este sentido, de manera comedida le informo al señor Alcalde que, en el evento de no obtener el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, este despacho se verá en la penosa obligación de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Atentamente,

FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ
Secretario Jurídico
EMPOCALDAS S.A. ES.P.

Proyectó: John Jairo Marquez Castañeda
Revisó: María Alejandra Clavijo Hoyos



📍 Carrera 23 # 75-82 Manizales - Caldas
📞 PBX: (+57) (6) 886 7080 NIT: 890.803.239-9

Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas
email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com

c. Formato notificación por aviso

**Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas**

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com



F-GJ-12
Versión: 1
Noviembre 2016

EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
GESTIÓN JURÍDICA
GESTIÓN DE COBRO COACTIVO
NOTIFICACIÓN AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR
AVISO

NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO POR AVISO

Ciudad: La Dorada

Fecha de Fijación _____

Fecha de Desfijación: _____

A los _____ días del mes de año _____ se presentó al despacho del Secretario General (Administrador del municipio de _____) el señor (ra) _____ identificado (da) con cédula No. _____ expedida en _____ (Con tarjeta profesional No. _____ quien actúa a nombre propio en calidad de (usuario, deudor solidario)(como apoderado judicial de _____ con Cédula No. _____ calidad que acredita con (_____) certificado de la cámara de Comercio, Certificado de la Superintendencia Bancaria, poder debidamente otorgado.....etc.) a fin de recibir la notificación enunciada en el oficio No. _____ de fecha _____ con base en lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, se procede a Notificarle el auto de mandamiento de pago dictado en estas diligencias y fechado el día _____ visto a folio _____ por el cual se ordena pagar a favor de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., la suma de _____ más los intereses de Ley (si los hubiere y desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago más costas del proceso), discriminados como se señala dentro del mismo.

Se le hace entrega de una copia del mandamiento, se advierte al notificado que puede denunciar bienes de su propiedad para garantizar el pago de la obligación.

El notificado manifestó: _____

Se informa a los notificados que cuentan (con 15 días para pagar o proponer por escrito excepciones), los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.

EL NOTIFICADO

EL SECRETARIO

Proyecto: John Jairo Márquez Castañeda
Revisó y Aprobó: Fernando Hely Mejía Álvarez

d. Presentación caso Palma Real



PS-F-015 V4

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20208300088815 DEL 11/11/2020
Expediente No. 2020830390102170E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**LA DIRECTORA TERRITORIAL OCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO ANTONIO HORNAZA MESA, en calidad de representante legal de la propiedad horizontal Conjunto Campestre Residencial Palma Real, mediante escrito presentado en sede del prestador del **servicio público de acueducto y alcantarillado**, que se radica bajo el N° 2018-EI-00000924 del 19 de febrero de 2018, reclama por el consumo del servicio de acueducto y alcantarillado asociado al contrato N° 702-10113, que es facturado en la cuenta de cobro N° 04086441380000 en cuantía de \$10.112.419,00

El prestador del servicio EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMPOCALDAS S.A E.S.P - WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ mediante decisión N° CO-2018-IE-00001801 del 05 de marzo de 2018, no accede al reclamo, explicando que la factura N° 04086441380000, corresponde al servicio de acueducto y alcantarillado que registra el medidor totalizador instalado bajo contrato N° 702-10113, para establecer el consumo de áreas comunes, pues no obstante esas áreas tienen medidor individual, se han encontrado varias viviendas construidas y en construcción que poseen conexiones directas sin medidor, que generan consumos que no son contabilizados en los micromedidores pero si se contabilizan en el macromedidor.

Contra la decisión tomada por el prestador del servicio público de acueducto y alcantarillado, el señor FRANCISCO ANTONIO HORNAZA MESA, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación que es radicado bajo el N° 2018-EI-00000878 del 26 de marzo de 2018, donde presenta las razones y motivos para impugna la respuesta de la empresa.

El prestador EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMPOCALDAS S.A E.S.P - WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ identificado con NIT 8908032399 mediante la decisión N° CO-2018-IE-00002699 del 09 de abril de 2018, resolvió la reposición confirmando la decisión, esgrimiendo los mismos argumentos y se concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente que fue recibido bajo el N° 20205291619492 de fecha 04/08/2020.

Con la finalidad de esclarecer los hechos, aplicando los principios que orientan la actividad probatoria, como son, el de la conducencia, procedencia y pertinencia, esta Territorial profiere Auto de Pruebas N° 20208300011776 del 02 de octubre de 2020, solicitando a la empresa que allegue el certificado de viabilidad y disponibilidad del servicio para la propiedad horizontal Conjunto Campestre Residencial Palma Real.

Pese a no ser un aspecto específicamente regulado, se debe entender que siendo el medidor de **control de propiedad de la empresa** y que se instala para beneficio exclusivo de la misma, esto es, controlar o verificar el suministro del servicio, **no puede trasladarse ningún costo** al usuario.

Así mismo, en cuanto al medidor totalizador, es importante tener en cuenta que su función es la **de medir y acumular el consumo total de agua**, actividad que corresponde a la misma función del medidor individual de acuerdo a las definiciones anteriores.

En este orden de ideas, en consideración a que conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 229 de 2002, modificadorio del artículo 16 del Decreto 302 de 2000, las áreas comunes de edificio o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permita facturar los consumos correspondientes, si efectivamente no es técnicamente posible medir los consumos a través del medidor individual de las zonas comunes, debe acudir al medidor totalizador y, teniendo en cuenta que en este caso cumpliría la misma función que el medidor individual, la empresa puede cobrar dicho medidor totalizador a la copropiedad, al igual que el consumo que registre, siempre y cuando no sea técnicamente posible medir el consumo mediante el medidor individual de las zonas comunes.

Teniendo en cuenta el anterior marco, es pertinente indicar que la función del macromedidor depende de la posibilidad técnica de que los consumos individuales de las zonas comunes puedan o no ser medidos.

Es así, que cuando **no existe posibilidad técnica de medición individual de consumos en las zonas comunes, la función del macromedidor será la de medir dichos consumos**, los cuales serán la diferencia positiva entre la suma de las mediciones individuales de la copropiedad y los valores totalizados en el macro medidor.

Por el contrario, cuando las zonas comunes cuenten con medición individual, la función del macro medidor, **será únicamente la de determinar pérdidas y fraudes**, los cuales serán la diferencia positiva entre la suma de los valores consumidos y totalizados por todos los medidores de la copropiedad, incluido el medidor individual de zonas comunes, y la medida establecida en el macro medidor.

En esa medida, **si la copropiedad cuenta con medición individual de sus zonas comunes, y esta presenta diferencias con la lectura resultante de la diferencia entre lo registrado por el macro medidor y la sumatoria de los consumos individuales de la copropiedad, será deber del prestador, previo a recuperar consumos realizados y no leídos, la de investigar la causa de estas diferencias, respetando el debido proceso del usuario. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que las diferencias registradas, de existir, pueden no ser causadas por la copropiedad sino por los copropietarios.**

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que, previo a haber diferenciado conceptualmente entre las acepciones de medidor individual, medidor totalizador y medidor de control y teniendo en cuenta que tanto en unidades privadas como en zonas comunes, se cuenta con medidor individual, de acuerdo con lo que señala la misma empresa, no es obligación contar con un medidor general o totalizador, pues éste solamente se puede usar con fines de facturación para el usuario, cuando **"no existe posibilidad técnica de medición individual de consumos en las zonas comunes"**.

Respecto del medidor de control, su utilidad está dada para que la empresa verifique temporal o permanente el suministro de agua, el cual **no se emplea para facturar consumos**, a diferencia de los individuales y totalizadores, ni tampoco se traslada dicho costo al usuario del servicio, máxime si cuenta con medidores individuales.

En este contexto, como el consumo del servicio de acueducto y alcantarillado identificado como contrato N° 702-10113, facturado en la cuenta de cobro N° 04086441380000, deviene de los re-

04086441380000, en forma independiente y completa, esto es, la reclamación, su respuesta, la interposición de recursos y su respuesta, además de los medios de prueba inherentes al trámite; así que en esta instancia se resuelve el recurso de apelación presentado contra la decisión N° CO-2018-IE-00001801 del 05 de marzo de 2018.

En consecuencia, estando la situación impugnada bajo los límites de la competencia, estudiadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos de las partes, como las normas y cláusulas contractuales que regulan el asunto, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

Es lo primero poner de presente que, como se reclama por el servicio de acueducto y alcantarillado, dado que el servicio de alcantarillado se cobra atendiendo los consumos del servicio de acueducto, mediante una relación de uno (1) a uno (1), cualquier procedimiento en investigación de consumo del servicio de acueducto, será proporcional al de alcantarillado, y por ello el análisis se hace respecto al servicio público de acueducto y el alcance de la decisión será tanto para el servicio público de acueducto como para el de alcantarillado.

El artículo 146 de la Ley 142 de 1994, establece que: *"...La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Por su parte, el Decreto 302 de 2000, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, modificado por el Decreto 229 de 2002, contiene las siguientes definiciones:

"3.22. Medidor: *Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua.*

3.23. Medidor individual: *Dispositivo que mide y acumula el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto.*

3.24. Medidor de Control: *Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumos.*

3.25. Medidor general o totalizador: *Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua."*

De lo anterior, se infiere que el factor distintivo de cada uno de estos medidores no lo constituye alguna característica física en particular sino su función, es decir, el propósito con que fue instalado.

En efecto, a la luz del artículo 16 del citado Decreto Reglamentario, modificado por el artículo 5 del Decreto 229 de 2002, tanto las unidades habitacionales o no residenciales que conforman una copropiedad como sus áreas comunes, deben disponer de medidores individuales que permitan facturar los consumos. Si en las áreas comunes **no es técnicamente posible medir individualmente, la reglamentación faculta al prestador para instalar un medidor general y determinar el consumo de dichas zonas** como la diferencia entre el volumen registrado por éste y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.

A su vez, la norma en comento permite al prestador instalar un medidor de su propiedad para verificar temporal o permanente el suministro de agua, esto es, un **medidor de control**, el cual **no se emplea para facturar consumos, a diferencia de los individuales y totalizadores.**

En consecuencia, la lectura o registro del medidor de control no debe emplearse para facturar el servicio, ni a la copropiedad, ni a los usuarios responsables del consumo no medido, cuando estos tienen medición individual.

La empresa mediante Oficio remisorio que se radica bajo el N° 20205292119432 del 07 de octubre de 2020, responde al auto de pruebas.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con los artículos 77 de la Ley 1437 de 2011; 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, se encuentra que el señor FRANCISCO ANTONIO HORNAZA MESA, presentó en el término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso de apelación.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la facturación del consumo del servicio de acueducto y alcantarillado bajo contrato N° 702-10113 en la cuenta de cobro N° 04086441380000, porque para el proceso de facturación de ese consumo reclamado, se cumple con lo estipulado en el Decreto 302 de 2000, como en el artículo 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que figuran dentro del expediente que envió el prestador del servicio público de acueducto y alcantarillado, para que se resuelva el recurso de apelación:

- Histórico de consumo del contrato N° 702-10113
- Facturas del servicio público de acueducto y alcantarillado del contrato N° 702-10113

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001).

A su vez, este régimen en el artículo 154, además de una limitante formal, pues allí se establecen los asuntos que pueden dirimirse vía recursos, cuando en el inciso primero se dispone: "*Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la Empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación ...*" también contiene una limitante en el tiempo para reclamar, cuando prevé: "*En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de servicios públicos.*"

Como se puede observar la citada norma establece un término de caducidad, que impide que se presente a la empresa de servicios públicos reclamación; esta caducidad tiene lugar al cabo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de "expedición" de la factura correspondiente.

Dado que en el presente caso se reclama por el consumo del servicio de acueducto y alcantarillado facturado en la cuenta de cobro N° 04086441380000, y con el expediente se allegan también otros trámites administrativos, esto es, reclamaciones por otras cuentas de cobro del servicio de acueducto y alcantarillado del contrato N° 702-10113, algunos conformados por la respuesta al reclamo, interposición de recursos, y hasta la respuesta al recurso de reposición y otros sólo por la reclamación y su respuesta, se debe indicar al prestador que debe enviar cada trámite administrativo, diferente al que comienza con el reclamo por la cuenta de cobro N°

vadas como en zonas comunes, se cuenta con medidor individual, ese medidor no se puede emplear para facturar consumo.

En consecuencia, la empresa debe reliquidar la cuenta de cobro N° 04086441380000, retirando los 11.652 metros cúbicos de consumo de acueducto y alcantarillado y facturando cero (0) metros cúbicos, cuando, se reitera, está facturando un consumo registrado por un medidor totalizador, que no tiene la función de medir consumos de áreas comunes, en la medida que las áreas comunes cuentan con medidor individual, y que el consumo registrado por ese medidor totalizador instalado con posterioridad, como lo indica la misma empresa al responder el reclamo, no corresponde a la utilización por áreas comunes sino a viviendas construidas y en construcción que poseen conexiones directas sin medidor, que no deben asumir los copropietarios de la propiedad horizontal.

Así las cosas, la decisión de la empresa proferida al responder el reclamo, no cuenta con fundamento jurídico y por ello se debe revocar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la decisión N° CO-2018-IE-00001801 del 05 de marzo de 2018, proferida por la empresa EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMPOCALDAS S.A E.S.P - WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, y la empresa debe reliquidar la cuenta de cobro N° 04086441380000 correspondiente al contrato N° 702-10113, retirando los 11.652 metros cúbicos de consumo de acueducto y alcantarillado y facturando cero (0) metros cúbicos, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

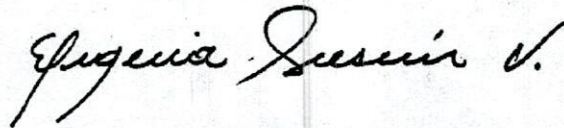
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor FRANCISCO ANTONIO HORNAZA MESA, dándole a conocer el contenido total del acto, quien puede citarse en la CONJ CAMPESTRE PALMA REAL KM 7 VIA LA DORADA HONDA TEL 8566597 - 3128336212 de la ciudad de LA DORADA - CALDAS, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 ibídem a la dirección electrónica: ADMON.PALMAREAL9@GMAIL.COM.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMPOCALDAS S.A E.S.P - WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 23 NO 75 - 82 BARRIO MILÁN de la ciudad de MANIZALES - CALDAS, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 ibídem a la dirección electrónica: gerencia@empocaldas.com.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Medellín,



EFIGENIA SUESCÚN VEGA
Directora Territorial Occidente

Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20181000120415 del 25 de septiembre del 2018

Folios (6)

Proyectó: *Liz Dalila Cartagena H. –Abogada contratista-*

Revisó: *Yomarly Rengifo Palacios. –Abogada contratista-*

Cobro Macromedidor Conjunto Palma Real

- **Código Suscriptor :** 702-1013-138
- **Usuario:** Conjunto Campestre Palma Real Macro



empocaldas
Construyendo juntos tu bienestar



Gobierno de
CALDAS



Junio 28 de 2023

Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com

Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva

- Mediante Auto 2018-0169, se libra orden de pago por la vía Administrativa Coactiva por valor de \$100.913.000, según factura 04231618 del 06/09/2018.
- Con comunicado del 28 de Septiembre de 2018, el señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA, informa que frente al código 702-10113-138, se encuentra pendiente resolver Recurso Apelación.
- A través de Acto administrativo del 19/10/2018, el Secretario General Declara suspendido el proceso coactivo, hasta tanto se resuelva Recurso de Apelación por la SSPD.



Consideraciones de la SSPD

- **Definiciones Decreto 229 de 2002:**
- **“3.22. Medidor:** Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua.
- **3.23. Medidor individual:** Dispositivo que mide y acumula el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto.
- **3.24. Medidor de Control:** Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumos.
- **3.25. Medidor general o totalizador:** Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua.



Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com

Medidor General y medidor de Control

- Si en las áreas comunes **no es técnicamente posible medir individualmente**, la reglamentación faculta al prestador para instalar un medidor general y determinar el consumo de dichas zonas como la diferencia entre el volumen registrado por éste y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.
- La norma permite al prestador instalar un medidor de su propiedad para verificar temporal o permanente el suministro de agua, esto es, **un medidor de control, el cual no se emplea para facturar consumos, a diferencia de los individuales y totalizadores.**



- **La lectura del medidor de control no debe emplearse para facturar el servicio**, ni a la copropiedad, ni a los usuarios responsables del consumo no medido, cuando estos tienen medición individual.
- Si la copropiedad cuenta con medición individual de sus zonas comunes, y esta presenta diferencias con la lectura resultante de la diferencia entre lo registrado por el macro medidor y la sumatoria de los consumos individuales de la copropiedad, será deber del prestador, previó a recuperar consumos realizados y no leídos, la de investigar la causa de estas diferencias, respetando el debido proceso del usuario. Lo anterior, **máxime si se tiene en cuenta que las diferencias registradas, de existir, pueden no ser causadas por la copropiedad sino por los copropietarios.**



- Teniendo en cuenta que tanto en unidades privadas como en zonas comunes, se cuenta con medidor individual, de acuerdo con lo que señala la misma empresa, no es obligación contar con un medidor general o totalizador, pues éste solamente se puede usar con fines de facturación para el usuario, cuando "no existe posibilidad técnica de medición individual de consumos en las zonas comunes"



DECISIÓN DE LA SSPD

- La empresa debe reliquidar la cuenta de cobro N° 04086441380000, retirando los 11.652 M3 de consumo de acueducto y alcantarillado y facturando cero (0) M3, cuando, se reitera, está facturando un consumo registrado por un medidor totalizador, que no tiene la función de medir consumos de áreas comunes, en la medida que las áreas comunes cuentan con medidor individual, y que el consumo registrado por ese medidor totalizador instalado con posterioridad, como lo indica la misma empresa al responder el reclamo, no corresponde a la utilización por áreas comunes sino a viviendas construidas y en construcción que poseen conexiones directas sin medidor, que no deben asumir los copropietarios de la propiedad horizontal.



Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com



Atentamente,

JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
C.C. 10.271.698 de Mzls.

Carrera 23 A Nro. 74-238 Torre B Torres de Positano
Manizales-Caldas

email: johnmarquez_abogados@hotmail.com , johnjairomarquez@hotmail.com



JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
Cédula de ciudadanía 10271698
 Carrera 23 A Nro. 74-238 Torres de Positano
 Manizales (CAL) Colombia
 TEL: 3117629409
 johnjairomarquez@hotmail.com

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

No.JM69

Fecha de generacion: 28/07/2023 10:08:43
 Fecha expedición: 28/07/2023 10:08:44
 Medio de pago: Consignación bancaria

DATOS DE FACTURACION

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS
 NIT 890803239-9
 CARRERA 23 No. 75-82
 Manizales (CAL), Colombia
 TEL: 8867080
 facturacionelectronica@empocaldas.com.co
 EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS

DATOS DE ENTREGA

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS
 CARRERA 23 No. 75-82
 Manizales (CAL) Colombia
 TEL: 8867080



CUFE: c2de0f2f450834838cc3310aa374415829cde7c87189f7186966526451030199df092751cf9fc0e5898007863aba984c

MONEDA / TRM	FORMA DE PAGO	FECHA	FECHA VENCIMIENTO	ORDEN DE COMPRA
COP / \$0	CONTADO	28/07/2023	28/07/2023	06

ITEM	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT.	U/M	VR.UNITARIO	IMP.	DCTO.	TOTAL
1	01	<p>ASESORIA JURIDICA Asesoría Jurídica en Derecho Tributario, Administrativo y Contratación estatal. ACTA DE PAGO PARCIAL 06</p> <p>Contrato de Prestación de Servicios profesionales 053 de 2023 cuyo objeto es: "APOYO JURIDICO A EMPOCALDAS S.A. E.S.P EN EL ACOMPAÑAMIENTO, PROYECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DEFRAUDACION DE FLUIDOS Y APOYO JURIDICO EN LAS AREAS DE CONTRATACION Y ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA LA EMPRESA"</p>	1	94	\$4,000,000		0%	\$4,000,000

Total cantidad : 1
 CUATRO MILLONES DE PESOS

SUBTOTAL	\$4,000,000
TOTAL FACTURA	\$4,000,000
TOTAL NETO	\$4,000,000

Cr. 23 A Nro. 74-238 Manizales Cel. 311 7629409 johnjairomarquez@hotmail.com

Documento oficial de autorización de numeración de facturación según resolución número 18764050714304 vigencia de 22/06/2023 al 22/12/2023 rango del 27 al 120 prefijo JM. Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio.

Proveedor Tecnológico : ALIADDO SAS NIT:830099008-5 - www.aliaddo.com

El BANCO DE BOGOTÁ a solicitud del interesado informa que MARQUEZ CASTANEDA JHON JAIRO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 10271698 está vinculado con el BANCO DE BOGOTÁ a través de los siguientes productos financieros:

- Cuenta Corriente No. ***** //
- Cuenta de Ahorros No. 848036653 abierta desde el 06/04/11
- Créditos hasta por valor de \$ 0.00

CONCEPTO: CUENTA ACTIVA CON BUEN MANEJO

Se expide en RIOSUCIO el día 03 del mes de Octubre del año 2012 con destino a A QUIEN CORRESPONDA


Firmas Autorizada
848 RIOSUCIO COMERCIAL 2

ESTA INFORMACION ES CONFIDENCIAL Y SE SUMINISTRA SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL BANCO

Buen día, envío pantallazo donde ese evidencia que las facturas se encuentran en la plataforma de la DIAN.
Este documento le sirve como certificado de existencia

28-07-2023 28-07-2023 JM JIM69 Facture electrónica 10271696 JHON JAIRO MARQU... 890803239 EMPRESA DE OBRAS ... Aprobado con notificación Factura Electrónica 5,000,000